Trelew, 25 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., R. C. c/ A. S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "D. F." s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. N° 748 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito ID 1740314 (29/11/2024), contra la resolución del 21/11/2024, concedido el 03/12/2024, fundado por el escrito ID 1753501 (09/12/2024), cuyo traslado conferido el 12/12/2024, fue contestado por la parte actora mediante el ID 1759548 (13/12/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida, el juez de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho.

II.- Contra dicha decisión, la parte recurrente se alza señalando que, no se encuentran reunidos los presupuestos para que proceda la declaración de puro derecho, en particular, que existen hechos controvertidos que merecen la producción de prueba. Agrega que si bien las partes están contestes en que el derecho que comprende el debate está dado por la Ley N° 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84, no así en cuanto a su aplicación.

Aduce que, conforme la pretensión del actor en la demanda, la liquidación del sueldo anual complementario debe corresponder al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre, en tanto que ella sostiene que el importe del haber está dado por la proporcionalidad que manda el Decreto Reglamentario 1078/84, considerando las características de la actividad del personal embarcado que cumple labores a bordo de buques integrantes de la flota con asisten en Puerto Rawson.

Agrega que la prueba ofrecida por ella se encuentra dirigida a probar la modalidad de prestación laboral del actor, común al personal embarcado en buques pesqueros con asiento en Puerto Rawson y que los hechos que deben ser objeto de prueba son conducentes a acreditar el modo de liquidación del haber en discusión según la legislación vigente, y por lo tanto la existencia o no de diferencias en su pago.

Sostiene que mediante la prueba testimonial ofrecida se pretende probar la peculiaridad de la labor del actor en todo lo relativo al cumplimiento de su servicio y que ello será complementado con la prueba pericial contable. Agrega que la providencia cercena el derecho constitucional a probar, comprendido en el derecho de defensa (conf. art. 18 CN). Hace reserva del caso federal (conf. art. 14 Ley N° 48).

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido, expone que la expresión de agravios de la demandada no cumple con los estándares del art. 268 del CPCC, ya que no contiene una crítica concreta y razonada. Además, sostiene que, si bien existe contradicción entre las posturas de las partes, ésta se circunscribe exclusivamente a la interpretación del derecho aplicable y no a hechos controvertidos.

Agrega que la apertura a prueba resulta innecesaria y constituye un dispendio jurisdiccional, dado que la única controversia radica en la determinación del derecho aplicable y el método correcto de liquidación del sueldo anual complementario del actor. Cita antecedentes de este Tribunal.

IV.- Planteada la cuestión a resolver, se observa que la parte recurrente centra su cuestionamiento, en definitiva, en la existencia de hechos controvertidos referidos a la modalidad de prestación de servicios del actor, *"común al personal embarcado en buques pesqueros con asiento en Puerto Rawson"*, que los hechos objeto de prueba serían conducentes para acreditar el modo de liquidación del haber en discusión -en particular, diferencias de SAC- según la legislación vigente, para lo cual sostiene que se justifica la apertura a prueba de la causa.

Ahora bien, la apertura a prueba en el juicio es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de la defensa en juicio. Sin embargo, el juez se encuentra facultado para prescindir de la apertura a prueba si no existen hechos controvertidos o no se hubieren alegado hechos conducentes que así lo ameriten (conf. arts. 339, 363, 493 del CPCC).

La declaración de puro derecho supone que el demandado admitió en su integridad los hechos invocados por el actor en la demanda, limitándose a cuestionar las normas jurídicas aplicables o bien cuando la discrepancia versa sobre hechos inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia (conf. CNCiv., Sala K, *"LILO, Darío Jorge c/ Ocupantes y/o subinquilinos Manuel de Gines 1960 s/ desalojo - intrusos"*, expte. N° 58.536/2017, 18/10/2022, con cita a Palacio, Lino E.,"Código Procesal Civil", Tomo VI, p. 198).

Por otra parte, también ha de considerarse que se encuentra involucrado el derecho a probar, que es parte del derecho de defensa y de la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Ello es así, pues dado que de la actividad probatoria de las partes depende su posibilidad de satisfacer las cargas probatorias, y por consiguiente, el resultado final del proceso, es claro que los litigantes deben valerse de todos los medios posibles. Omitir diligenciar una prueba que podría ser esencial para los intereses del solicitante

importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (conf. Jorge A. Rojas, “La Prueba”, Rubinzal - Culzoni, Ed. 2016, pág. 69/70).

Bajo tales premisas, debe destacarse que cuando se cuestiona la declaración de puro derecho, es necesario que la parte impugnante identifique de forma clara y concreta la razón por la que considera que la prueba, que no le es posible producir por tal decisión, resulta conducente para dirimir la controversia generada en el proceso, es decir, lo que pretende probar concretamente con la prueba que le fue denegada y cómo ello influiría en la decisión final. Por el contrario, en la especie, la recurrente menciona genéricamente que, mediante las testimoniales, pretende acreditar las particularidades de la labor del actor y que se complementará mediante la pericial contable estableciendo los parámetros necesarios de acuerdo al ya mencionado Decreto Reglamentario 1078/84.

Ello, como se indicó, por fuera de la discusión referida a la normativa involucrada y su interpretación para determinar la existencia de las diferencias de SAC reclamadas.

Es que, conforme surge de las constancias de la causa, ello resulta determinante a los fines de dar sustento a su cuestionamiento. De manera tal que teniendo en consideración que el actor acompañó recibos de sueldo por el período reclamado, los que no fueron desconocidos expresamente por la recurrente en su escrito de contestación de demanda (ID 1485464 del 10/05/2024) y que la prueba que no le sería posible producir por la declaración recurrida se basa en prueba testimonial y pericial contable, esta última para que el experto informe si la empleadora lleva en debida forma el Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT, la cantidad de días trabajados por el actor en el período en cuestión (julio a diciembre de 2023), las tareas que cumplió para la demandada, la mejor remuneración percibida y, en base a ello, determine la diferencia salarial, si la hubiere, entre otras cuestiones. Ninguno de tales datos resulta relevante, sea porque ya se encuentran incorporados a la causa por otros medios de prueba (los recibos de haberes no desconocidos ya referidos), o porque no son conducentes para la resolución del conflicto de intereses a evaluar.

No debe olvidarse, entonces, que la producción de prueba adecuada es un elemento esencial en la configuración del derecho de defensa, ya que permite a las partes aportar elementos que puedan incidir en la valoración de los hechos y en la interpretación de las normas aplicables y ante la ausencia de tal especificación, como sucede en el caso de

marras, resta de lado posible contenido crítico a la argumentación de la parte recurrente en el presente caso, lo que lleva a rechazar la impugnación deducida.

De tal manera, si se considera la prueba aportada y ofrecida por las partes, se observa que la divergencia radica esencialmente en la interpretación que debe darse a las normas aplicables -o invocadas por las partes- respecto de la liquidación y determinación del SAC debido al actor.

Al respecto, como ya se dijo, la demandada pretende cuestionar la declaración de puro derecho con alegaciones genéricas sin especificar de qué manera resultaría conducente la prueba que pretende producir, lo cual se traduce en un mero desacuerdo con la resolución, referida a una supuesta acreditación de presupuestos de hecho que -en definitiva- no se explica cómo incidirían en la resolución de la controversia planteada con la contestación de la demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución del 21/11/2024 en lo que fue materia de agravios.

V. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,6%, y los del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1740314 (29/11/2024), contra la resolución del 21/11/2024

II) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma equivalente al 0,6% y los del Dr. L. Á. N. en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2025 -SIL-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA